Ref. Informe 35/2026
Artículo 34 de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre

INFORME 35/2026 DE COORDINACIÓN Y CALIDAD NORMATIVA SOBRE EL PROYECTO DE ORDEN DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y UNIVERSIDADES, POR LA QUE SE ESTABLECE LA CONVOCATORIA PARA EL RECONOCIMIENTO, EN LA COMUNIDAD DE MADRID, DE LAS FORMACIONES DE ENTRENADORES DEPORTIVOS EN LAS MODALIDADES DE ATLETISMO, BALONCESTO, BALONMANO Y JUDO, CON CARÁCTER FEDERATIVO.

La Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades ha remitido el Proyecto de Orden de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades, por la que se establece la convocatoria para el reconocimiento, en la Comunidad de Madrid, de las formaciones de entrenadores deportivos en las modalidades de atletismo, baloncesto, balonmano y judo, con carácter federativo, que, junto con su correspondiente memoria del análisis de impacto normativo (en adelante, MAIN), somete, con fecha 25 de junio de 2026, a informe de coordinación y calidad normativa.

Este informe se emite conforme a lo previsto en el artículo 34 de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Actividad Económica y la Modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 11/2022, de 21 de diciembre), y en los artículos 4.2.c) y 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid (en adelante, Decreto 52/2021, de 24 de marzo).

La competencia para la emisión del informe se atribuye en el artículo 25.3.a) del Decreto 229/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local (en adelante, Decreto 229/2023, de 6 de septiembre), a su

Secretaría General Técnica, con la finalidad de garantizar la coordinación y la calidad de la actividad normativa del Gobierno.

En materia de procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general, el mencionado Decreto 52/2021, de 24 de marzo, desarrolla las disposiciones específicas contenidas, particularmente, en la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 1/1983, de 13 de diciembre), y en la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 10/2019, de 10 de abril).

Asimismo, los proyectos normativos deben ajustarse a lo establecido al respecto en la Guía para la elaboración y tramitación de disposiciones de carácter general en la Comunidad de Madrid.

De conformidad con lo anterior, y analizado el contenido del proyecto referido y su correspondiente MAIN, en cumplimiento de lo dispuesto en las citadas disposiciones legales y reglamentarias, se emite el siguiente informe de coordinación y calidad normativa.

1. OBJETO

El proyecto de orden tiene por objeto, como indica su artículo 1, establecer el procedimiento para la obtención, de manera individual, del efecto que proceda del reconocimiento de las formaciones de entrenadores deportivos en las modalidades de atletismo, baloncesto, balonmano y judo, con carácter federativo entre el 15 de julio de 1999 y el 8 de noviembre de 2007, de conformidad con lo previsto en la disposición transitoria quinta del Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial, y con el procedimiento regulado en la Orden EFP/1299/2022, de 21 de diciembre, por la que se establece el procedimiento de reconocimiento de las formaciones de entrenadores deportivos en las modalidades de atletismo, baloncesto, balonmano, judo y vela, con carácter federativo, previsto en el Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre.

2. ESTRUCTURA Y CONTENIDO

El proyecto de orden consta de preámbulo, una parte dispositiva, integrada por diecisiete artículos, dos disposiciones finales y un anexo.

El contenido de este proyecto se concreta en el apartado 3.1 de la MAIN. Se define su objeto, ámbito de aplicación y finalidad, los requisitos según el nivel III, II e inicial, así como la obligación de superar una prueba de conjunto, el desarrollo del procedimiento y la protección de datos personales. Las dos disposiciones finales se refieren, respectivamente, a la habilitación de desarrollo normativo y a su entrada en vigor. El anexo único contiene el modelo de solicitud de participación en el procedimiento.

La principal novedad introducida por la propuesta normativa se recoge en el apartado 3.2 de la MAIN, indicando que: «[…] Respecto a las convocatorias que se desarrollaron en los años 2011 y 2012 para el reconocimiento de otras formaciones federativas, la principal novedad es el uso de herramientas digitales en el desarrollo del procedimiento, tanto en la presentación de la solicitud como en la gestión y tramitación posterior, en consonancia con el fundamento de la administración digital y simplificación de actuaciones».

3. ANÁLISIS DEL PROYECTO

3.1. Normativa aplicable.

El artículo 29.1 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid (en adelante, EACM), establece que «corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 y de la Alta Inspección para su cumplimiento y garantía».

En el ámbito estatal, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (en adelante, LOE), regula las enseñanzas deportivas en el capítulo VIII del título I «Las Enseñanzas y su Ordenación», concretamente en los artículos 63, 64 y 65 que establecen, respectivamente, los principios generales, la organización, y las titulaciones y convalidaciones.

En el ámbito estatal se ha aprobado el Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial (en adelante, Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre), regula su estructura, organización, currículo, acceso, evaluación y títulos.

La Orden EFP/1299/2022, de 21 de diciembre, por la que se establece el procedimiento de reconocimiento de las formaciones de entrenadores deportivos en las modalidades de atletismo, baloncesto, balonmano, judo y vela, con carácter federativo, previsto en el Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre (en adelante, Orden EFP/1299/2022, de 21 de diciembre).

Por su parte, la Comunidad de Madrid, en desarrollo del Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, ha aprobado el Decreto 74/2014, de 3 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se establece para la Comunidad de Madrid el Plan de Estudios del bloque común de las Enseñanzas Deportivas de Régimen Especial (en adelante, Decreto 74/2014, de 3 de julio), y la Orden 3935/2016, de 16 de diciembre, de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte, por la que se regulan para la Comunidad de Madrid la ordenación, el acceso, la organización y la evaluación en las enseñanzas deportivas de régimen especial (en adelante, Orden 3935/2016, de 16 de diciembre).

3.2. Rango del proyecto normativo.

La titularidad de la potestad reglamentaria originaria corresponde, en el caso de la Comunidad de Madrid, al Consejo de Gobierno, en virtud de lo establecido en el artículo 22.1 del EACM, que reconoce esta potestad en materias no reservadas a la Asamblea. A mayor abundamiento, en los artículos 34 del EACM y 21.g) de la Ley

1/1983, de 13 de diciembre, se reitera que corresponde al Consejo de Gobierno la potestad reglamentaria.

El artículo 41.d) de la citada Ley 1/1983, de 13 de diciembre, atribuye a los consejeros la competencia para «[ejercer la potestad reglamentaria en la esfera de sus atribuciones y dictar circulares e instrucciones […]», considerándose de este modo su competencia como «derivada» o «por atribución». El artículo 50.3 del mismo texto legal señala que «adoptarán igualmente la forma de «Orden» las disposiciones y resoluciones de los Consejeros en el ejercicio de sus competencias, que irán firmadas por su titular».

En el presente caso, la disposición final primera del Decreto 74/2014, de 3 de julio, habilita al titular de la consejería competente en materia de educación a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en este decreto.

Consecuentemente, puede afirmarse que, sin perjuicio de las observaciones incluidas en otros puntos de este informe, la naturaleza y el rango de la norma propuesta se adecúa al objeto regulado.

3.3. Principios de buena regulación.

Los párrafos noveno a decimocuarto del preámbulo del proyecto de orden contienen una referencia al cumplimiento de los principios de buena regulación, conforme a lo establecido en los artículos 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015, de 1 de octubre), y 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

En el párrafo noveno se propone, para mayor precisión, el siguiente texto alternativo:

> Esta orden cumple con los principios de buena regulación recogidos en los artículos 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general de la Comunidad de Madrid.

En la justificación del principio de transparencia, se sugiere eliminar, por innecesario, el inciso «de la Comunidad de Madrid» al referirse al Portal de Transparencia.

Respecto del principio de eficiencia se sugiere matizar la afirmación relativa a «evitar cargas administrativas innecesarias» dado que según se indica en la MAIN el proyecto de orden incorpora cargas administrativas con un importe relevante.

Por último, se recuerda que la justificación de estos principios en el preámbulo del proyecto debe guardar coherencia con lo reflejado en la MAIN, sin perjuicio de que en esta pueda recogerse una justificación más extensa.

3.4. Calidad técnica.

En relación con la calidad técnica de la propuesta, entendida como el correcto uso del lenguaje y el cumplimiento de las Directrices de técnica normativa de la Comunidad de Madrid aprobadas por Acuerdo de 18 de febrero de 2026, del Consejo de Gobierno (en adelante, Directrices), se formulan las siguientes observaciones:

3.4.1 Observaciones generales al proyecto de orden.

(i) La disposición transitoria quinta del Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, establece que el Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta del Consejo Superior de Deportes, y previo acuerdo de los órganos competentes en materia de educación y en materia de deportes de las comunidades autónomas, así como de las federaciones deportivas españolas, podrá efectuar el reconocimiento que proceda de aquellas formaciones que se hayan realizado con carácter meramente federativo entre la entrada en vigor de la Orden de 5 de julio de 1999 y la entrada en vigor de este Real Decreto; y añade que establecerá el procedimiento que corresponda aplicar en cada caso.

A tal efecto la Orden EFP/1299/2022, de 21 de diciembre, establece el procedimiento de reconocimiento de las formaciones de entrenadores deportivos en las modalidades de atletismo, baloncesto, balonmano, judo y vela, con carácter federativo, previsto en

el Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, en las condiciones que aquí se establecen, entre el 15 de julio de 1999 y el 8 de noviembre de 2007. Su artículo 2 establece que corresponderá a las administraciones educativas de las comunidades autónomas y al Ministerio de Educación y Formación Profesional (actualmente también de Deportes) en su ámbito de gestión, desarrollar el procedimiento descrito en la presente orden.

Este procedimiento, que según se señala en su artículo 5, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 54 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, consta de dos fases:

> a) Una primera fase en la que se determinarán las formaciones con las que se puede optar al reconocimiento y que deben cumplir los requisitos que se establecen en el artículo 6 de esta orden.
>
> b) Una segunda fase donde se podrá obtener de manera individual el efecto que proceda del artículo 4 de esta orden, en función de los requisitos establecidos en el artículo 8.

La primera fase ha finalizado una vez se han publicado las resoluciones del entonces Ministerio de Educación y Formación Profesional, por las que se otorga el reconocimiento a determinadas formaciones deportivas impartidas por las reales federaciones de las modalidades deportivas que se recogen en la citada orden.

El proyecto de orden viene a regular la segunda fase para la obtención de manera individual del reconocimiento de las formaciones de entrenadores deportivos en las modalidades de atletismo, baloncesto, balonmano y judo, y también realiza su convocatoria.

Por ello, se sugiere realizar una revisión del conjunto del proyecto de orden, de manera que quede clarificado que no se trata únicamente de efectuar su convocatoria como parece deducirse del título del proyecto de orden, sino de regular los aspectos generales de este procedimiento y la convocatoria.

(ii) En relación a las remisiones y reproducciones, debe seguirse lo marcado por la directriz 55, que establece que «cuando los aspectos recogidos en la norma de referencia son relevantes o esenciales para comprender la nueva disposición puede

resultar preferible reproducir íntegramente los preceptos correspondientes. Si esta relevancia es menor, será preferible, con carácter general, utilizar la remisión». Se sugiere, por tanto, hacer un uso controlado de estas técnicas, de manera que se empleen cuando sea necesario para completar el texto o se favorezca su entendimiento y aplicación, evitando preceptos que no añadan nada o aporten un contenido reiterativo para el proyecto de orden.

A modo de ejemplo, en el artículo 5 del proyecto de orden se sugiere, para mayor precisión, simplificar su contenido y eliminar las reproducciones, en muchos casos inexactas, de lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, sustituyéndolas, en su caso, por remisiones a los artículos correspondientes.

(iii) De conformidad con la directriz 30, relativa a la división de los artículos, «no es conveniente que los artículos tengan más de cuatro apartados, pues el exceso de subdivisiones dificulta la comprensión del artículo, por lo que resulta más adecuado transformarlas en nuevos artículos». Por ello, se sugiere revisar la extensión de algunos artículos del proyecto de orden, como, por ejemplo, el 4, 5 y 11, y valorar la posibilidad de dividir su contenido en nuevos artículos más breves y de más fácil comprensión.

A modo de ejemplo, el artículo 11 del proyecto de orden se sugiere dividirlo en los siguientes artículos:

> Artículo 11. *Estructura de las pruebas de conjunto*.
>
> Artículo 12. *Contenido de la prueba de conjunto de grado superior*.
>
> Artículo 13. *Contenido de la prueba de conjunto de grado medio*.
>
> Artículo 14. *Contenido de la prueba de conjunto de grado inicial*.

De admitirse la anterior observación, se sugiere renumerar el articulado. Adicionalmente, se sugiere reflejar la nueva estructura en la MAIN.

(iv) De conformidad con la directriz 28, relativa a la composición de los artículos, se sugiere añadir un punto final al título de los artículos 12, 13, 14, 15 y 17.

(v) De conformidad con los criterios lingüísticos, gramaticales y ortográficos de la Real Academia Española se sugiere, por un lado, escribir con minúscula inicial, entre otros, los términos «Reales Federaciones» (párrafo cuarto del preámbulo), «Consejería (competente)» (párrafo séptimo del preámbulo), «Dirección General» (artículo 8.3), «Título Preliminar» (artículo 12.3), y «Anexo» (artículo 12.5). Adicionalmente, se sugiere revisar el conjunto del proyecto de orden, en concreto su artículo 14, de manera que se escriban en palabras las cifras que puedan expresarse en una sola palabra.

3.4.2 Observaciones al título y al preámbulo.

(i) En el título del proyecto de orden, de conformidad con la directriz 8, relativa a la composición del título, se sugiere dejar «un espacio en blanco para el número de orden (en su caso) y fecha (que se completará una vez aprobada)» entre el tipo de norma «Proyecto de Orden» y el órgano que la adopta, en este caso «de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades».

Por otro lado, conforme a la directriz 7, el nombre de la disposición debe reflejar con exactitud y precisión la materia regulada, de modo que permita hacerse una idea de su contenido y diferenciarlo del de cualquier otra disposición. Por ello, se sugiere revisar el título del proyecto de orden, teniendo en cuenta la observación realizada en el apartado 3.4.1. (i) de este informe, y se propone el siguiente texto alternativo:

> Proyecto de Orden , de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades, del procedimiento para el reconocimiento individual de las formaciones de entrenadores deportivos en las modalidades de atletismo, baloncesto, balonmano y judo, con carácter federativo en la Comunidad de Madrid, y de su convocatoria.

(ii) Respecto del preámbulo del proyecto de orden, se formulan las siguientes observaciones:

a) En el primer párrafo se sugiere sustituir «el Gobierno de la Nación dictó» por «el Estado aprobó».

b) En el párrafo segundo se sugiere incorporar en su inciso final la precisión «entre la entrada en vigor de la Orden de 5 de julio de 1999 y la entrada en vigor de este real decreto».

c) En el párrafo tercero se sugiere precisar que la denominación del ministerio es «Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes». Adicionalmente, en su inciso final, para mayor precisión, se sugiere valorar la conveniencia de indicar que el Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, se encuentra derogado, e incorporar «derogado» antes de su cita.

d) En el párrafo sexto, en su inciso final, se sugiere, para mayor precisión, sustituir «la convocatoria de dicho Reconocimiento» por «donde se podrá obtener de manera individual el efecto que proceda del artículo 4 de esta orden, en función de los requisitos establecidos en el artículo 8».

e) El párrafo séptimo se refiere a la habilitación al titular de la consejería competente en materia de educación para aprobar este proyecto de orden. Se sugiere ubicar su contenido antes de la fórmula aprobatoria.

f) En el párrafo octavo se sugiere revisar su redacción y sustituir «establecer la convocatoria para el reconocimiento» por «establecer el procedimiento para el reconocimiento y su convocatoria».

g) Los párrafos decimosexto y decimoséptimo se refieren a las habilitaciones en cuyo ejercicio se aprueba este proyecto de orden. De conformidad con la directriz 59 relativa a la primera cita y citas posteriores, se sugiere emplear la cita abreviada del «Decreto 74/2014, de 3 de julio» ya que se ha citado de manera completa en el párrafo séptimo del preámbulo.

Por otro lado, teniendo en cuenta la observación realizada al mencionado párrafo séptimo del preámbulo, se propone, para mayor claridad y precisión, el siguiente texto alternativo:

> El titular de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades es competente para aprobar esta orden, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41.d) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, en relación con el artículo 5.1 y la disposición final primera del Decreto 74/2014, de 3 de julio.

h) En el párrafo decimoctavo se sugiere sustituir «a propuesta de la Dirección […]» por «a propuesta del titular de la Dirección […]».

3.4.3 Observaciones a las partes dispositiva y final.

(i) En el artículo 1 del proyecto de orden se sugiere revisar su contenido y adecuarlo al título propuesto en el 3.4.1 (i) de este informe. Adicionalmente se sugiere dividirlo en dos apartados: uno, dedicado al objeto del proyecto de orden; y otro, a su ámbito de aplicación.

(ii) En el artículo 2 se sugiere sustituir «de esta convocatoria» por «de esta orden».

(iii) Se sugiere sustituir el título del artículo 4 por «*Requisitos de participación*».

(iv) En el artículo 4.1, en su inciso final, se sugiere, para mayor precisión, sustituir «conforme dicta el artículo 8» por «de conformidad con lo establecido en el artículo 8.1».

(v) En el artículo 4.2, en su inciso final, se sugiere, para mayor precisión, sustituir «conforme dicta el artículo 8» por «de conformidad con lo establecido en el artículo 8.2».

(vi) En el artículo 4.3 se sugiere escribir entre comas, conforme a la directriz 65, «Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre». Adicionalmente, en su inciso final, se sugiere, para mayor precisión, sustituir «conforme dicta el artículo 8» por «de conformidad con lo establecido en el artículo 8.3».

(vii) En el artículo 5.3.b), de conformidad con la directriz 58, referida a la cita corta y decreciente, se sugiere sustituir «el artículo 16.4 apartados b), c) y d)» por «el artículo 16.4.b), c) y d)».

(viii) En el artículo 6, en su primer párrafo, se sugiere añadir que el solicitante debe presentar la solicitud cuyo modelo se incluye como anexo.

(ix) En el artículo 6.a) se sugiere explicar o, en su caso, suprimir por falta de coherencia la expresión «en el caso de que el interesado se oponga de forma expresa a su consulta».

Adicionalmente, en relación con este artículo, en el párrafo segundo del artículo 5.5 se sugiere suprimir por ser improcedente y no guardar coherencia con el contenido de la norma «No cabrá la oposición cuando la aportación del documento se exigiera en el marco del ejercicio de potestades sancionadoras o de inspección».

(x) En el artículo 6.b) se sugiere guardar coherencia con el artículo 7.2 e incluir la documentación referida a la justificación de la exención del pago del precio público. Adicionalmente, se sugiere trasladar al apartado 2 del artículo 5 el inciso «Se abonará un precio público por cada una de las modalidades o niveles a las que se presente solicitud» por estar más referido a las condiciones de participación en distintas modalidades o niveles. En este sentido, se propone el siguiente texto alternativo para el artículo 6.b):

> b) Justificante de pago del precio público (modelo 030) o, en su caso, la documentación justificativa de la exención parcial o total del pago.

(xi) En el artículo 6.c) se sugiere sustituir su contenido por el siguiente texto alternativo:

> c) Documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos deportivos y académicos establecidos en el artículo 4 para obtener la homologación académica de los diplomas federativos y el certificado oficial de ciclo inicial.

En consecuencia, se sugiere suprimir por redundantes los números 1º, 2º y 3º.

(xii) De no admitirse la anterior observación, de conformidad con la directriz 30 referida a la división de los artículos, se sugiere que las subdivisiones con ordinales arábigos realizadas en el artículo 6.c) del proyecto de orden se realicen del siguiente modo: «1.º, 2.º y 3.º», en lugar de «1º, 2º y 3º». Además, se sugiere sustituir «4. 1 a) y 4. 1 b)» por «4.1.a) y b)»; «4. 2 a) y 4. 2 b)» por «4.2.a) y b)» y «4. 3 a) y 4. 3 b)» por «4.3.a) y b)».

(xiii) En el artículo 7.1, en su segundo párrafo, se sugiere concretar que el precio público que se menciona es de conformidad con el apartado quinto. epígrafe I.03.3 del Acuerdo de 12 de julio de 2012, del Consejo de Gobierno, por el que se modifica el catálogo de precios públicos de la Comunidad de Madrid y se establecen las cuantías de determinados precios públicos de la Consejería de Educación y Empleo.

(xiv) En el artículo 7.1, en su último párrafo, se sugiere valorar su eliminación, ya que carece de carácter normativo.

(xv) En el artículo 7.2 se sugiere especificar el nivel de exención del pago del precio público aplicable a los subapartados b), c) y d).

(xvi) En el artículo 7.2.b) se sugiere, para mantener la uniformidad en todo el proyecto en la cita de los porcentajes, sustituir «33 por ciento» por «33 %».

(xvii) En el artículo 8.2 se sugiere revisar su redacción; en particular, se sugiere revisar por incongruente la afirmación de «dispondrán de un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación» que figura como aplicable a «aquellos que no hayan recibido la notificación de la admisión».

(xviii) En el artículo 8.3 se sugiere, para mayor claridad, precisar la denominación concreta de la dirección general a que se refiere.

(xix) Se sugiere sustituir el apartado 4 del artículo 8 por el siguiente texto alternativo:

> Contra la resolución que declare su exclusión definitiva, el interesado podrá interponer recurso de alzada en el plazo de un mes a partir de su notificación, de conformidad con

los artículos 115, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. La resolución del recurso de alzada, que será motivada, pondrá fin a la vía administrativa.

(xx) En el artículo 8.4 se sugiere incorporar la mención al régimen de recursos contencioso-administrativos que proceden, en su caso, una vez agotada la vía administrativa.

(xxi) Para mayor coherencia, se sugiere trasladar los artículos 9 y 10 a continuación del artículo 11 que define qué se entiende por «las pruebas de conjunto».

(xxii) En el artículo 9, para mayor claridad, se sugiere sustituir «de cada una de ellas» por «de cada una de las pruebas», adicionalmente se sugiere sustituir «Estos datos se publicarán con una antelación mínima de diez días hábiles en la página web habilitada al efecto por la Comunidad de Madrid una vez finalizada la admisión:» por «El lugar y la fecha de realización de las pruebas se publicará con una antelación mínima de diez días hábiles con anterioridad a su realización en la siguiente página web:».

(xxiii) En el artículo 10 se sugiere sustituir «cuerpo de catedráticos y profesores de educación secundaria de la especialidad de educación física» por «Cuerpo de Catedráticos y Profesores de Educación Secundaria de la especialidad de Educación Física».

(xxiv) En el artículo 11 se sugiere, para mayor precisión, concretar de forma más detallada la prueba de conjunto. Por ejemplo, se sugiere precisar el tipo de preguntas que se pueden formular, en el sentido de si son tipo test, preguntas de desarrollo, preguntas prácticas, o de qué tipo.

(xxv) En el artículo 11 se sugiere situar como inciso final del párrafo la expresión «tendrán carácter presencial», una vez explicado el concepto de las pruebas de conjunto.

(xxvi) En el artículo 11.1, en su primer párrafo, se sugiere eliminar el inciso final «de este artículo», de conformidad con la directriz 60 relativa a la economía de la cita.

(xxvii) Se sugiere revisar la redacción del primer párrafo del subapartado a) del artículo 11.1 dado que no queda claro si la expresión «y será realizada por todos los solicitantes» se refiere a todos los aspirantes a todos los grados y al ciclo inicial, o, por ejemplo, a todos los aspirantes al grado superior. Si este es el caso, se sugiere su sustitución, por ejemplo, por «todos los aspirantes al grado superior, al grado medio o al ciclo inicial, según sea el caso».

(xxviii) En el artículo 11.1.b) se sugiere suprimir, por inducir a confusión, «que será realizada por todos los solicitantes» y también suprimir por redundante «e incluirá preguntas referidas a los módulos que integran el bloque específico correspondiente».

(xxix) En el artículo 11. 3 se sugiere sustituir «Los contendidos» por «Los contenidos».

(xxx) En el artículo 11.4 se sugiere sustituir «se recogen en el real decreto de cada modalidad, conforme a la lista que figura en el apartado 4» por «se recogen en el real decreto de cada modalidad según el apartado 3».

(xxxi) Se sugiere eliminar del título del artículo 12 «de las pruebas de conjunto» por innecesario. En el mismo sentido en el artículo 13 «de la prueba de conjunto».

(xxxii) En el artículo 12.1 se propone, para mayor claridad, dividirlo en dos apartados y se propone el siguiente texto alternativo:

> 1. Se constituirá un tribunal por cada modalidad deportiva: atletismo, baloncesto, balonmano y judo.
>
> Cuando el número de solicitantes así lo aconseje podrá nombrarse más de un tribunal.
>
> 2. La selección y nombramiento de los tribunales se realizará por la Dirección General de Educación Secundaria, Formación Profesional y Régimen Especial.

Se sugiere, de conformidad con la directriz 75, valorar la posibilidad de sustituir la referencia concreta a la Dirección General de Educación Secundaria, Formación

Profesional y Régimen Especial por la referencia genérica al centro directivo que ejerce dichas competencias. Esta observación de hace extensiva a otras partes del proyecto en que se realiza esta mención.

Adicionalmente, de admitirse la composición de párrafos propuesta anteriormente, se sugiere renumerar los siguientes apartados del artículo 12.

(xxxiii) En el artículo 12.4.c) se propone, para mayor precisión, el siguiente texto alternativo:

> c) Tres vocales: uno, será propuesto por la federación autonómica correspondiente y deberá acreditar la titulación de Técnico Deportivo Superior de la modalidad; los otros dos, pertenecientes al Cuerpo de Catedráticos o de Profesores de Educación Secundaria de la especialidad de Educación Física.

(xxxiv) En el apartado 5 del artículo 12, se sugiere sustituir la frase «En particular, […]» por «En particular, las cuantías por asistencia a sesiones o reuniones de trabajo de cada tribunal serán las establecidas en su anexo IV para los tribunales de tercera categoría».

(xxxv) Se sugiere numerar como apartados los párrafos del artículo 13; y trasladar todo su contenido, referido a las medidas para la adaptación de la prueba de conjunto, a continuación de los artículos dedicados a las solicitudes. Adicionalmente, se sugiere una redacción alternativa del segundo párrafo en el que parece querer diferenciarse entre la situación de discapacidad y la de necesidad educativa específica. Para contribuir a una mayor claridad, se sugiere su redacción en los términos siguientes:

> 2. La necesidad de adaptación requiere la acreditación bien con un diagnóstico que la justifique o bien mediante el certificado de discapacidad en el que se especifique esa necesidad. Esta información podrá ser consultada por la Comunidad de Madrid salvo oposición expresa del solicitante, en cuyo caso, deberá aportarse junto al resto de documentación requerida.

(xxxvi) En el artículo 14.2 y 3 se sugiere trasladar su contenido al final del artículo 14. De admitirse esta observación, se sugiere renumerar todos los apartados. Adicionalmente, se sugiere precisar si en el supuesto previsto en el apartado 3, en el

que el solicitante no se presente a alguna de las partes de la prueba de conjunto, será incluido de oficio en la lista de la convocatoria siguiente, como ocurre en el supuesto previsto en el apartado 2.

(xxxvii) En el artículo 14.2, para armonizar la mención a las calificaciones contenidas en este artículo, se sugiere sustituir «no apto» por «No Apto»; y de la misma manera, se sugiere unificar las calificaciones numéricas, ya que en unos casos aparecen con cifras y en otros con palabras.

(xxxviii) En el artículo 14.3 se sugiere eliminar el adverbio «asimismo», así como la abreviatura «NP».

(xxxix) En el artículo 14.8 para mayor claridad, se sugiere precisar lo siguiente:

> 8. Quienes obtengan una calificación igual o superior a cinco puntos en alguna de las partes que componen la prueba de conjunto, sin lograr la calificación final de «apto», podrán conservarla para las convocatorias restantes.

(xl) El título del artículo 16 se sugiere sustituirlo por «*Resolución del procedimiento de reconocimiento individual*».

(xli) En el artículo 17, de conformidad con la directriz 70 relativa a la cita de la normativa de la Unión Europea, se sugiere sustituir la cita del «Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales,» por «Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos),».

(xlii) En la disposición final primera se establece la habilitación para el desarrollo del proyecto de orden. Se sugiere valorar su supresión, de conformidad con el criterio establecido por la Abogacía General en su Informe 38/2025, en el que se desaconseja

el uso de disposiciones de habilitación para el desarrollo en el caso de normas con rango de orden porque «los órganos administrativos no requieren de habilitación específica en cada disposición sectorial para el ejercicio de las competencias que ya tienen atribuidas (baste remitirnos a estos efectos a lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público)».

De no admitirse la anterior observación, se sugiere revisar su título y contenido y se propone el siguiente texto alternativo:

> Disposición final primera. *Habilitación normativa*.
>
> Se habilita al titular de la Dirección General de Educación Secundaria, Formación Profesional y Régimen Especial para adoptar, en el ámbito de sus competencias, cuantas medidas sean precisas para el desarrollo de lo dispuesto en esta orden.

(xliii) En la disposición final segunda se sugiere eliminar la sangría en su primera línea, de conformidad con la directriz 40 referida a la composición de las disposiciones finales.

3.4.4 Observaciones al anexo.

(i) El proyecto de orden incorpora un anexo. De conformidad con la directriz 48, relativa a la numeración y titulación de los anexos, se sugiere incorporar, antes del título, el término «ANEXO» centrado, en mayúsculas y sin punto.

(ii) Se sugiere sustituir el título del anexo por el siguiente texto alternativo:

> **Solicitud de participación en el procedimiento de reconocimiento individual de las formaciones de entrenadores deportivos en las modalidades de atletismo, baloncesto, balonmano y judo, con carácter federativo en la Comunidad de Madrid.**

4. MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO.

4.1 Contenido.

Se trata de una MAIN ejecutiva y su contenido se adapta, en líneas generales, a las previsiones del artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, así como a la Guía

para la elaboración y tramitación de disposiciones de carácter general en la Comunidad de Madrid (en adelante, la Guía).

Sin perjuicio de ello, se formulan las siguientes observaciones:

(i) Con observación general, se sugiere que, tanto en la ficha de resumen ejecutivo como en el cuerpo de la MAIN, las citas de las disposiciones normativas se realicen de manera completa y conforme a su publicación oficial la primera vez que se mencionan y de manera abreviada en las sucesivas referencias, incluyendo la coma final en ambos casos.

(ii) Se sugiere que todas las referencias que se hagan en la ficha de resumen ejecutivo y en el cuerpo de la MAIN a «los trámites de audiencia e información públicas» se sustituyan por «los trámites de audiencia e información pública».

(iii) Se sugiere, de acuerdo con la observación formulada en el apartado 3.4.2.(i) de este informe, sustituir el título de la MAIN por el siguiente texto: «MEMORIA EJECUTIVA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE ORDEN , DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y UNIVERSIDADES, DEL PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO INDIVIDUAL DE LAS FORMACIONES DE ENTRENADORES DEPORTIVOS EN LAS MODALIDADES DE ATLETISMO, BALONCESTO, BALONMANO Y JUDO, CON CARÁCTER FEDERATIVO EN LA COMUNIDAD DE MADRID, Y DE SU CONVOCATORIA».

Esta observación es también aplicable al apartado «Título de la norma» de la ficha de resumen ejecutivo.

(iv) En relación con la ficha de resumen ejecutivo, se realizan las siguientes observaciones:

a) Se sugiere centrar el título de «FICHA DE RESUMEN EJECUTIVO».

b) Se sugiere eliminar el uso de la negrita en «**Junio de 2026**» del apartado «Fecha».

c) En cuanto al apartado «Situación que se regula», se sugiere matizar lo expresado, ya que el objeto del proyecto normativo es doble y no único: no solo se está estableciendo una convocatoria, sino que se está regulando un procedimiento, que es, precisamente, lo que constituye el contenido normativo del proyecto.

Por lo tanto, se sugiere revisar el contenido del citado apartado para reflejar el objeto de la norma tal y como se explica en la observación general del apartado 3.3.1.(i) de este informe.

d) En relación al apartado «Objetivos que se persiguen», se sugiere diferenciarlo del apartado anterior, «Situación que se regula», evitando reiterar en su contenido el objeto de la norma (objeto que, como se explica en la observación anterior, debe recoger también la regulación del procedimiento).

Así, se sugiere que en este apartado de la ficha de resumen ejecutivo se recojan de manera sintética los objetivos principales; sobre todo, el de permitir que las personas que hayan obtenido sus formaciones en las federaciones deportivas puedan verlas reconocido, de manera que se facilite y mejore su inserción profesional y la dinámica del sector regulado.

e) En el apartado «Principales alternativas consideradas» se sugiere revisar su contenido y recoger una consideración más detallada de las alternativas al nuevo proyecto de orden.

Así, por tanto, en este apartado se deben ponderar de manera sintética, al menos, las siguientes alternativas: alternativas no regulatorias (por ejemplo, aprobación de resoluciones de convocatoria o establecimiento de convenios), el mantenimiento del *status quo* y la alternativa regulatoria escogida.

Esta observación es trasladable al apartado 2.3 del cuerpo de la MAIN, donde se debe hacer un análisis más pormenorizado de las alternativas.

f) En el apartado «Estructura de la norma» se sugiere sustituir su contenido por el siguiente texto: «El proyecto de orden consta de un preámbulo, una parte dispositiva conformada por diecisiete artículos, dos disposiciones finales y un anexo».

Esta observación es trasladable al apartado 3.1 del cuerpo de la MAIN.

g) En el apartado «Informes a que se somete el proyecto» se sugiere valorar la simplificación del apartado para reflejar solo el nombre o tipo del informe solicitado, reservando la mención de la consejería competente para el apartado 7 de la MAIN.

Por otra parte, se sugiere, diferenciar, en su caso, entre los informes que tienen carácter preceptivo y los que son facultativos, de conformidad con el artículo 8, apartados 1 y 4, del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

Además, se sugiere sustituir:

- «Informe a la Delegación de Protección de Datos de […]» por «Informe de la Delegación de Protección de Datos de […]».

- «Informe de impacto presupuestario de la Dirección General de Tributos de […]» por «Informe de la Dirección General de Tributos de […]». Esta observación se debe trasladar también al subapartado 7.3.6 del cuerpo de la MAIN.

h) En el apartado «Trámites de participación: consulta pública / audiencia e información pública» se sugiere revisar la coherencia de las referencias normativas incluidas en este con las recogidas en el subapartado 7.1 del cuerpo de la MAIN.

i) En el apartado relativo al orden de distribución de competencias se sugiere valorar la cita del artículo 2 de la Orden EFP/1299/2022, de 21 de diciembre, que es el artículo que estipula de manera expresa, en cuanto a los órganos competentes, que «Corresponderá a las administraciones educativas de las comunidades autónomas y al Ministerio de Educación y Formación Profesional en su ámbito de gestión, desarrollar el procedimiento descrito en la presente orden».

Esta observación es extensible al apartado 4 de la MAIN.

j) Se sugiere adaptar el recuadro del análisis del impacto presupuestario al contenido en el anexo I de la Guía, distinguiendo, de acuerdo con este modelo, entre «NO Afecta a los presupuestos de la Comunidad de Madrid» y «SÍ Afecta a los presupuestos de la Comunidad de Madrid», señalando esta última opción.

(v) En relación con el cuerpo de la MAIN, se formulan las siguientes observaciones:

a) En el apartado 1 de la MAIN, relativo a la introducción, se sugiere matizar la redacción para explicar que la justificación de la elaboración de una MAIN ejecutiva se debe a que, aunque existe impacto presupuestario y sobre las cargas administrativas, no tiene carácter relevante o significativo.

b) En el apartado 2.1 de la MAIN, cuarto párrafo, en aras de facilitar su lectura y del principio de seguridad jurídica, se sugiere separar con un punto y seguido las citas de la Orden de 5 de julio de 1999 por la que se completan los aspectos curriculares y los requisitos generales de las formaciones en materia deportiva a las que se refiere la disposición transitoria primera del Real Decreto 1913/1997, y del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, por el que se configuran como enseñanzas de régimen especial las conducentes a la obtención de titulaciones de técnicos deportivos, se aprueban las directrices generales de los títulos y de las correspondientes enseñanzas mínimas, debiendo señalarse, asimismo, que ambas disposiciones se encuentran derogadas en la actualidad.

Se sugiere, además, valorar la supresión de lo explicado en el párrafo quinto, ya que se hace una mención a las órdenes que, tanto a nivel estatal como de la Comunidad de Madrid, regulan las formaciones de entrenadores deportivos en las modalidades de fútbol y fútbol sala, siendo estas formaciones ajenas al objeto de la orden proyectada. En caso de querer mantener este párrafo, se sugiere sintetizarla y explicar que se trata de un ejemplo de desarrollo de la disposición transitoria quinta del Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre.

c) En el subapartado «2.2. Adecuación a los principios de buena regulación», se recuerda la necesaria concordancia con la realizada en el preámbulo del proyecto de orden, sin perjuicio de su pormenorización en la MAIN.

En este sentido, se aprecian justificaciones basadas en argumentos diferentes entre ambos documentos, siendo más correcta la desarrollada en este apartado de la MAIN. Se sugiere, no obstante, revisar la redacción del principio de seguridad jurídica para evitar que su motivación se base en el cumplimiento del resto de principios.

Adicionalmente, nos remitimos a las observaciones realizadas en el apartado 3.3 de este informe.

d) En el subapartado 2.4 del cuerpo de la MAIN, referido al análisis jurídico, se sugiere utilizar un criterio jerárquico, en primer lugar, y cronológico (en cuanto a sus fechas de aprobación), en segundo lugar, para la ordenación de la lista de normas citadas.

Además, de conformidad con sus denominaciones oficiales, se sugiere sustituir «Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social» por «Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social».

También se sugiere eliminar la cita del Decreto 6/2015, de 12 de febrero, del Consejo de Gobierno, por el que se establece para la Comunidad de Madrid el Plan de Estudios de las enseñanzas conducentes a la obtención del título de Técnico Deportivo en Atletismo, ya que ha sido derogado por el Decreto 89/2024, de 28 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece para la Comunidad de Madrid el plan de estudios de las enseñanzas conducentes a la obtención del título de Técnico Deportivo en Atletismo, debiendo citarse este último, en su caso.

e) En el apartado 3.1, referido al contenido de la norma, se sugiere revisar la coherencia tanto en los términos utilizados como en las explicaciones dadas en relación con cada uno de los artículos de la orden proyectada.

Por ejemplo, cuando se hace referencia al artículo 4, se dice que «precisa los requisitos exigibles para participar en la convocatoria de reconocimiento individual», pero en el texto de la orden se utiliza el término «procedimiento» y no se cita la palabra «convocatoria» ni en el título ni en ninguno de los apartados del artículo.

f) Se debe incorporar, de acuerdo con lo señalado en el artículo 6.1.e) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y en el anexo II de la Guía, el análisis de los impactos sociales en el apartado 5 del cuerpo de la MAIN, de manera que su título se sustituya por «IMPACTOS PRESUPUESTARIOS Y SOCIALES» y se subdivida en los apartados pertinentes para analizar los impactos económico, presupuestarios y sociales.

Así, se sugiere incluir un subapartado en el que se analicen los impactos sociales: por razón de género y en la infancia, en la adolescencia y en la familia. En este subapartado se indicará la solicitud de estos informes preceptivos con su denominación oficial, el centro directivo competente para su emisión en el que se indicará la consejería de adscripción y la normativa que fundamenta su petición.

g) En cuanto al impacto económico analizado en el apartado 5.1, si bien se estima que no existe un impacto económico, indirecto, se sugiere profundizar en esta explicación, tal y como se hace en el apartado 5.3, sobre el coste-beneficio de la norma.

Así, se debe tener en cuenta que en la medida en que la convocatoria facilita el reconocimiento oficial de formaciones federativas de entrenadores deportivos en las modalidades de atletismo, baloncesto, balonmano y judo, permite a las personas interesadas acreditar su capacitación y mejorar sus posibilidades de inserción, continuidad o promoción profesional en el ámbito deportivo. Asimismo, puede favorecer a clubes, federaciones y entidades deportivas al ampliar o regularizar la disponibilidad de personal técnico cualificado.

h) En el subapartado «5.2. Impacto presupuestario» se sugiere revisar la ordenación de su contenido y situar los 2 primeros párrafos del apartado A) «Gastos derivados de

la actuación de los tribunales evaluadores» en el apartado B), ya que es en este apartado en el que se regulan los «Costes derivados de la elaboración del material de las pruebas» y donde corresponde hacer esa mención a las remuneraciones de la Orden 6050/2006, de 20 de octubre, del consejero de Educación, por la que se fijan los módulos económicos por la elaboración de protocolos de exámenes para alumnos y por la participación en Tribunales de Pruebas.

Además, en el apartado A) se sugiere revisar la redacción de su tercer párrafo y sustituir el término «compensaciones» por «asistencias», que es el utilizado en la normativa de referencia. Así, se propone la siguiente redacción alternativa: «Los miembros de los tribunales evaluadores percibirán las asistencias que correspondan por su participación en las sesiones celebradas, de acuerdo con las cuantías previstas en el anexo IV del Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio, para los tribunales de tercera categoría».

Por otra parte, también se sugiere separar el análisis del impacto en los ingresos del desarrollo pormenorizado que se hace de cada uno de los gastos que implica el proyecto de orden, debiendo situarse el apartado E) «Estimación de ingresos» después del último apartado dedicado al coste total de la norma proyectada.

i) En relación con el análisis de impacto sobre las cargas administrativas recogido en el apartado 6 de la MAIN, se señala que el proyecto de orden incorpora nuevas cargas administrativas, las cuales han sido valoradas de acuerdo con la normativa aplicable y con lo establecido en el anexo V de la Guía metodología para la elaboración de la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, aprobada mediante Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de diciembre de 2009.

A este respecto, cabe indicar que las cargas administrativas se refieren a aquellas actividades de naturaleza administrativa que deben llevar a cabo las empresas y los ciudadanos para cumplir con las obligaciones derivadas de la normativa. Consecuentemente, la detección y medición de las cargas administrativas se debe centra en cuantificar el coste de su cumplimiento para los obligados a soportarlas, por lo que se sugiere suprimir todas aquellas menciones a aspectos del procedimiento

que no suponen cargas administrativas y que no son por tanto objeto de análisis en este apartado; en particular, el punto g) del apartado.

A mayor abundamiento, se sugiere revisar la conceptualización como carga de la subsanación (artículo 8.2), reclamación (artículo 15.2) y de la presentación de un recurso de alzada (artículo 15.4). En este sentido, es necesario diferenciar entre lo que pueden ser trámites de un procedimiento administrativo derivados de los derechos generales de los interesados derivados de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de lo que son propiamente cargas administrativas, esto es, obligaciones que tiene el ciudadano para acceder a una serie de beneficios.

Además, se sugiere identificar con precisión el artículo y apartado en el que se recogen cada una de las cargas administrativas (en particular, las del artículo 5) del proyecto de norma. En particular, se sugiere clarificar la carga prevista en el apartado b), dado que el artículo 5 del proyecto de orden no contempla expresamente la presentación de solicitudes mediante intermediarios. Todo ello sin perjuicio de que dicha posibilidad pueda resultar admisible conforme a la Ley 39/2015, de 1 de octubre. A estos efectos, debe recordarse que el cálculo de cargas administrativas ha de limitarse a aquellas obligaciones impuestas de forma directa y *ex novo* por la norma proyectada.

4.2 Tramitación.

En el apartado 7 del cuerpo de la MAIN se recogen los aspectos más relevantes de la tramitación de la norma. La tramitación a la que han de someterse los proyectos normativos depende de su naturaleza y contenido. En este caso, se considera que todos los trámites que se proponen en la MAIN son preceptivos y adecuados.

No obstante, procede realizar las siguientes observaciones:

(i) Se sugiere que el apartado «DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN Y CONSULTAS REALIZADAS» se estructure en epígrafes internos que sigan las distintas fases del procedimiento de elaboración normativa. En concreto, se deben recoger los siguientes puntos: la consulta pública previa; los informes a los que se

somete el proyecto (distinguiendo entre los ya solicitados y aquellos que se solicitan de forma simultánea, así como entre los que tienen carácter preceptivo y los que ostentan carácter facultativo); los trámites de audiencia e información pública; el informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades; y, finalmente, el informe de la Abogacía General.

(ii) En relación con el informe de la Dirección General de Atención y Transparencia de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, se sugiere que se complete la referencia normativa con la mención del Decreto 85/2002, de 23 de mayo, por el que se regulan los Sistemas de Evaluación de la Calidad de los Servicios Públicos y se aprueban los Criterios de Calidad de la Actuación Administrativa en la Comunidad de Madrid [artículo 4.g) y criterios 12 y 14].

(iii) Respecto de los informes de impactos de carácter social (impacto por razón de género e impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia), se sugiere indicar que se han solicitado y remitirse, en relación con la normativa que lo justifica y que atribuye las competencias para su emisión, al apartado de la MAIN donde se realiza su análisis.

(iv) En relación con la solicitud de informe a la Delegación de Protección de Datos de la Consejería de Educación Universidades y Ciencia, se sugiere precisar que es el artículo 7.x) el que establece la competencia en materia de protección de datos según el Decreto 248/2023, de 11 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades. En cualquier caso, se sugiere precisar cuál es el precepto que exige este informe como preceptivo. En caso de ser solicitado con carácter facultativo, se sugiere justificar su petición, de conformidad con el artículo 8.1 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

(v) En cuanto al informe de impacto presupuestario de la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo y de la Dirección General de Tributos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, se sugiere

suprimir en su justificación la mención al artículo 16 de la Ley 6/2025, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 2026, ya que regula las retribuciones del personal al servicio del sector público de la Comunidad de Madrid pero no recoge, en este sentido, la obligación de solicitud de informe en el marco del procedimiento normativo.

Se recuerda, también, que conforme a lo dispuesto en los artículos 6.3 y 7.5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, «[e]l centro directivo competente para la realización de la memoria actualizará su contenido con las novedades significativas que se produzcan a lo largo del procedimiento de tramitación, en especial, la descripción de la tramitación y consultas».

Finalmente, conviene recordar que el presente informe no es vinculante, si bien, en el caso de que las recomendaciones u observaciones contenidas en el presente informe no hayan sido aceptadas, deberá incluirse de manera específica en la MAIN, como adecuada justificación de la oportunidad y acierto del criterio adoptado (artículos 6.1.a) y 7.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo), las razones que motiven dicho rechazo.

EL JEFE DE LA OFICINA DE CALIDAD NORMATIVA

Fdo.: Cayetano Prieto Romero

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA

Fdo.: Lourdes Ríos Zaldívar